

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00234-00

Accionante: YOLANDA INES LOPEZ CONTRERAS
Accionado: PROTECCION S.A.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por RONALD EDUARDO PEÑA QUINTERO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que el 21 de febrero de 2022, la entidad convocada emitió concepto de rehabilitación desfavorable debido a sus patologías, razón por la cual el 25 de marzo del mismo año interpuso derecho de petición, donde solicitó calificación de pérdida de capacidad laboral y origen de enfermedad ante la sede de Protección de Ibagué, junto con los documentos correspondientes.

-El 07 de junio recibió respuesta de la petición de radicado SER-04959697, donde le indicaron; que, para proceder con el reconocimiento del subsidio por incapacidad temporal, es indispensable que el afiliado se comunique a través de la línea de atención al cliente con el fin de brindarle toda la asesoría preliminar y se le informen los documentos.

Con dicha respuesta, considera que no es congruente con lo solicitado, le indicaron que debía radicar la documentación completa, por cuanto el 28 de junio de 2022 se acercó personalmente a la entidad convocada de la ciudad de Cúcuta, donde le reiteraron sobre la historia clínica, toda vez que la misma la anexó en su totalidad el 25 de marzo de 2022.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende que se tutela el derecho fundamental de petición, y se ordene a la entidad convocada a responder la petición de fondo, clara y precisa, dado que los documentos requeridos ya fueron aportados con la solicitud del 25 de marzo de 2022 objeto de dicha petición.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 11 de junio de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculado EPS SANITAS, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en mi calidad de representante legal judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Comunicó que la accionante se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., desde el día 5 de mayo de 1994 con traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES

Comunicó que el 07 de junio de 2022 a las 7/13/2022 8:08 AM, que remitió respuesta de forma clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por la accionante al correo electrónico, sin embargo en razón a las nuevas direcciones de notificaciones allegadas a la presente acción de tutela procedió a enviar el 13 de julio la respuesta de la petición al correo electrónico juridico@llorentejimenezasociados.com.

-JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela **EPS SANITAS S.A.S.**, Indicó que la señora YOLANDA INES LOPEZ CONTRERAS se encuentra afiliada como COTIZANTE en estado ACTIVO, quien no tiene ningún servicio pendiente de tramitar o pendiente de gestionar, a la fecha le ha proporcionado las asistencias médicas necesarias para el manejo de sus patologías de acuerdo al plan de beneficios en salud PBS.

Manifestó que el 21/2/2022 emitió alcance del concepto de rehabilitación con oficio ATEP 1060522 con modificación a DESFAVORABLE debido al estado de salud de la señora YOLNADA INES, el cual fue radicado al correo electrónico recepciondocumental@proteccion.com.co, con copia a la afiliada, AFP PROTECCION y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que su entidad no le atañe sobre lo solicitado por la accionante en la presente acción.

Sin embargo encuentra días sin incapacidad en estado de rechazo, de las cuales no tiene conocimiento si hay dichas incapacidades o si laboró, siendo requisito para definir la prorrogación continua.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante al endilgársele a la entidad accionada FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., no haber dado respuesta a la petición elevada que fue radicada en la sede de Ibagué el 25 de marzo de 2022.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. El señor YOLANDA INES LOPEZ CONTRERAS, es mayor de edad y actúa en causa propia para reclamar los derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se

encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva., la PROTECCION S.A. es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Caracterización del derecho de petición. (Sentencia T-230/20)

El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar

cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

D. Caso concreto.

En el presente caso, la señora YOLANDA INES LOPEZ CONTRERAS, formuló derecho de petición el día 25 de marzo de 2022, en el que solicitó a PROTECCIÓN S.A., fijar fecha para la valoración de la pérdida de capacidad laboral, por cuanto su EPS SANITAS emitió concepto de rehabilitación desfavorable debido a sus patologías.

Revisado el material probatorio aportado al plenario, se observa que el 07 de julio de 2022 si bien existe una respuesta previa a la radicación de la presente acción donde se evidencia que la misma no se respondió de fondo, cierto es que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia de una nueva respuesta otorgada a la quejosa el día 13 de julio de 2022 a las 8:08 am, a la dirección de correo electrónico juridico@llorentejimenezasociados.com dirección de notificación según la petición y la presente acción, según constan en el recibido adjunto al plenario,¹ en el que se evidencia una respuesta de fondo, clara y precisa, pues indicaron que el caso es revisado por la comisión médica laboral por lo que será contactado por la IPS SURA, quien es la responsable de revisar la

¹ Ver - contestación accionada

historia clínica si está completa y consistente, para emitir el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y de ser el caso emitir el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 modificadorio del artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

También puso en conocimiento todos los canales de servicio que están disponibles para comunicarse con el Asesor Virtual Pronto en el Portal Web www.proteccion.com y App o comunicarse con la Línea de Servicio a nivel nacional.

Siendo pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Así las cosas, el derecho de petición claramente se encuentra satisfecho, pues para este Despacho es evidente que, la pasiva dio respuesta a lo solicitado por la tutelante. Sin que sea de resorte del Juez de tutela el fondo del tema objeto de aquella solicitud, toda vez que la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución del mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, fue atendida.

Téngase en cuenta que la autoridad particular quebranta el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuando no responde dentro del término legal la solicitud que se le formuló, lo mismo

cuando su respuesta es elusiva o incompleta, circunstancias que no se observan en el caso.

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **YOLANDA INES LOPEZ CONTRERAS**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c73a21a63c540967f68d8935e0f5ff3472499f1faebf787ea2c7b76adfa2019**

Documento generado en 22/07/2022 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>